



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación No. 70-001-40-03-004-2019-00204-00
Ejecutante: Central de Inversiones SA. CISA
Ejecutados: Miguel Emiro Méndez Montalvo y Luz Álvarez Montalvo**

Sincelejo, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020).

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por el apoderado judicial del integrante de la parte Ejecutada, Miguel Emiro Méndez Montalvo, contra la providencia calendada veintitrés (23) de mayo del 2020, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra; esto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹.

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

El apoderado judicial del integrante de la parte ejecutada, Miguel Emiro Méndez Montalvo, alega vía recurso de reposición, un hecho que, - a su juicio-, configura una excepción previa, y es el tipificado en el artículo 100, numeral 2, del C.G.P., es decir, compromiso o clausula compromisoria.

Sustentar su recurso argumentando, y aquí se extracta:

- Que la cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en el contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias eventuales y futuras a la decisión de un tribunal de arbitramento.
- Que si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor, y deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ellos.
- Que su cliente firmó el pagaré No. 802061621 de fecha diecinueve (19) de enero del 2014, en blanco, recibiendo la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000), para cancelar por cuotas y que la misma carta de instrucciones en su numeral primero indica que debe ser llenado por el monto de la obligación a pagar, que es igual al monto del crédito educativo otorgado por el ICETEX, que insiste fue por el quantum de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000).
- Que la suma recibida fue Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000) y no Sesenta y Cinco Millones de Pesos (\$65.000.000,00), siendo esta última la que debe quedar plasmada en el pagaré, lo que implica que este fue llenado irregularmente contraviniendo la carta de instrucciones.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago librado en contra de su prohijado, Miguel Emiro Méndez Montalvo.

Del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del Ejecutado, Miguel Emiro Méndez Montalvo, el treinta y uno (31) de julio del 2020, la Secretaría del Despacho corrió traslado a la Ejecutante Central de Inversiones S.A. CISA, por el término de tres (3) días, sin que este fuera descorrido.

Caso Concreto.

En aras de resolver el recurso de reposición aquí deprecado, débese recordar que mediante documento presentado el día veintiuno (21) de marzo del 2019, Central de Inversiones S.A. CISA, por



conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la Acción Ejecutiva, y con fundamento en un título valor, -PAGARÉ-, formuló demanda ante esta Judicatura tendiente a que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores Miguel Emiro Méndez Montalvo y Luz Elena Álvarez Montalvo, por la suma de Sesenta y Cinco Millones de Pesos (\$65.000.000,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 29,01% anuales vencidos causados desde el veintiocho (28) de febrero del 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto, siendo librado el Mandamiento de Pago por Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2019.

Según el recurrente en este caso se encuentra tipificada la excepción previa de compromiso o causa compromisoria, la cual nuestro máximo tribunal constitucional la define como “aquella que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato³”.

Lo anterior implica que si las partes voluntariamente han decidido someter sus diferencias a este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, debe ser la justicia arbitral quien resuelva el debate jurídico; luego entonces, esta excepción le permite al demandado alegar dentro del proceso iniciado en su contra la existencia de ésta cláusula, a fin de desvirtuar la competencia del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para ello.

Ahora, en el caso objeto de estudio la obligación cuyo pago se reclama tiene su génesis en un título valor, - pagaré-, más no en un contrato en el que se haya pactado una cláusula compromisoria que habilite a un tribunal de arbitramento a conocer de esta ejecución, aunado al hecho de que en la actualidad no pueden promoverse procesos ejecutivos arbitrales, pues no existe en nuestra legislación norma que consagre un trámite para estos debates, solo para dirimir controversias declarativas.

Amén de lo anterior, los hechos descritos por el recurrente en su escrito nada tienen que ver con la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria. En efecto, estos constituyen el fundamento de una excepción perentoria, que no es otra que la denominada integración abusiva del título valor, la cual se configura cuando el título valor se diligencia desatendiendo las instrucciones verbales o escritas otorgadas por el suscriptor del instrumento cambial, excepción esta que, dicho sea de paso, no puede plantearse vía recurso de reposición.

³ Sentencia C-662 del 2004, M.P., Dr. Hernán Darío Velásquez Gómez.



Y es que, en gracia de discusión, así vía recurso de reposición se pudieran discutir este tipo de planteamientos, como es el hecho de que el título valor se hubiere llenado desconociendo las instrucciones de los suscriptores, lo cierto es que el integrante de la parte ejecutada-recurrente-, no aportó prueba alguna que acredite que la Ejecutante, Central de Inversiones S.A. SISA, integró de manera abusiva el pagaré base de recaudo.

En consecuencia, este Despacho judicial mantendrá incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído, deniéguese el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del integrante de la parte Ejecutada, Miguel Emiro Méndez Montalvo, contra la providencia del veintitrés (23) de mayo de 2019, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de Central de Inversiones S.A. CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No.: 086
FECHA: 31/08/2020

SECRETARÍA